

**INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE  
SENTENCIA**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-095/2015

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ELECTORAL DEL COMITÉ  
MUNICIPAL DE LOS REYES,  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** CARLOS ALBERTO  
GUERRERO MONTALVO

Morelia, Michoacán, a diez de julio de dos mil quince.

**VISTOS** la sentencia relativa al juicio de inconformidad TEEM-JIN-095/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, por lo que se procede a aclarar el contenido en los considerando décimo primero y décimo segundo.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio del presente año, el Consejo Electoral Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección.

**3. Juicios de Inconformidad.** En contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán; la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; el dieciséis de junio de esta anualidad, el ciudadano Javier Piña Mendoza, representate propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Los Reyes, Michoacán, promovió juicio de inconformidad.

**4. Sentencia de este Tribunal.** El seis de julio de dos mil quince, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-095/2015; cuyos puntos resolutive son:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 1715 básica.*

**SEGUNDO.** *Se modifica el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral, de Los Reyes, Michoacán, de fecha once de junio de dos mil quince; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.*

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

**TERCERO.** *Se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para quedar en los términos precisados en la última parte considerativa del presente fallo.*

**CUARTO.** *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.*

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 5, 7, 55, 73 y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el Juicio de Inconformidad, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en ese medio de impugnación.

**SEGUNDO. Aclaración de sentencia.** En el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental la impartición de justicia y, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Asimismo, la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE**

## **DISPONGA EXPRESAMENTE".<sup>1</sup>**

Atento a ello, este Tribunal considera que, en la especie, procede aclarar la sentencia dictada en el juicio de inconformidad citado al rubro, pues en ésta se omitió realizar el cómputo de los resultados atendiendo a la candidatura en común que postularon los Partidos Acción Nacional y Humanista, circunstancia que se vio reflejada en el ejercicio de asignación de regidores de representación proporcional, el cual se realizó atendiendo a un número de tres, cuando lo correcto es realizar la distribución atendiendo a un número de cuatro, tal como lo establece el párrafo tercero, del artículo 14, de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el municipio de Los Reyes, corresponde a una cabecera distrital, sin que ello implique la modificación del fondo del asunto, ni tampoco los puntos resolutive del juicio de inconformidad.

Por tanto, debe aclararse la parte conducente del considerando décimo primero y décimo segundo de la sentencia, con respecto a la recomposición del cómputo, tomando en cuenta los resultados obtenidos en común por los Partidos Acción Nacional y Humanista, para efecto de realizar la asignación de regidores de representación proporcional sobre un total de cuatro, por tratarse de la cabecera distrital.

Por tanto, la recomposición del cómputo en la parte conducente, debe quedar de la siguiente manera:

**DÉCIMO PRIMERO. Recomposición del cómputo.** En consecuencia, de todo lo anterior, tomando en cuenta que en el presente expediente se anuló la votación recibida en la casilla **1715 básica**, de la elección de Ayuntamiento de Los

---

<sup>1</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

Reyes, Michoacán, a continuación se procederá a hacer la recomposición del cómputo municipal.

Partidos		Votación	Votos Anulados Casilla 1715 Básica	Final
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,077	72	7,005
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,536	50	8,486
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8,172	98	8,074
	PARTIDO DEL TRABAJO	461	7	454
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	353	2	351
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	751	5	746
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	120	2	118
	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	239	0	239
	PARTIDO HUMANISTA	52	0	52
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1	0	1
		12	0	12
		7,141	0	7,141
		177	0	177
		9,066	52	9014
		38	0	38
		309	3	306
		16	0	16
		2	0	2
		9,118	110	9008
		9	0	9
		804	16	788

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

VOTACIÓN TOTAL	27,129	255	26,874
----------------	--------	-----	--------

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, tomando en cuenta la anulación de la votación de la casilla de referencia, este Tribunal advierte que existe cambio de ganador, dado que el partido que ocupó el primer lugar, pasa a la segunda posición, y por tanto lo procedente es revocar la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, para otorgarse a la candidatura común postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Asignación de regidores de representación proporcional. En atención a la modificación del cómputo municipal por virtud de la nulidad decretada en una casilla, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional; lo anterior es procedente, aun cuando no se advierta petición de las partes en este sentido, pues es, una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, que ha cambiado el ganador de la elección de ayuntamiento, y por lo tanto ha lugar a modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por la autoridad responsable.

Al respecto, por identidad, es aplicable la tesis localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 71 y 72, del rubro: *“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN*

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

*DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”*

La modificación del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Los Reyes, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,005	Siete mil cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,486	Ocho mil cuatrocientos ochenta y seis
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8,074	Ocho mil setenta y cuatro
	PARTIDO DEL TRABAJO	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	351	Trescientos cincuenta y uno
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	746	Setecientos cuarenta y seis
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	118	Ciento dieciocho
	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	239	Doscientos treinta y nueve
	PARTIDO HUMANISTA	52	Cincuenta y dos

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1	uno
CANDIDATURAS COMUNES			
		12	Doce
		7,141	Siete mil ciento cuarenta y uno
		177	Ciento setenta y siete
		9,014	Nueve mil catorce
		38	Treinta y ocho
		306	Trescientos seis
		16	Dieciséis
		2	Dos
		9,008	Nueve mil ocho
		9	Nueve
		788	Setecientos ochenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL		<b>26,874</b>	<b>Veintiséis mil ochocientos setenta y cuatro</b>

Al respecto, el marco normativo relativo a los regidores de Representación Proporcional, señala:

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

### **Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**Artículo 15.** El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

...

**Artículo 112.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**Artículo 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

### **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**ARTÍCULO 152.** Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

...

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**Artículo 13.** Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

De la normativa transcrita, a lo que al caso interesa, se advierte que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, mediante sufragio de los ciudadanos, bajo un sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional, es decir, los Ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán, se conforma por un Presidente Municipal, un Síndico, y un cuerpo de Regidores, de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora bien, los regidores de mayoría relativa, serán electos mediante el voto ciudadano, mientras que los de representación proporcional, serán designados mediante una fórmula aritmética de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos en la elección municipal, mediante reglas específicas.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece que los Ayuntamientos pueden tener siete, seis y cuatro regidores de mayoría relativa y hasta, cinco, cuatro y tres, respectivamente de representación proporcional. En el caso del Municipio de Los Reyes, se tiene que los regidores de representación proporcional son **cuatro**.

En este orden de ideas, únicamente los institutos políticos que hubieran obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida, - se entenderá por ésta, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas para la elección de Ayuntamiento- tiene derecho a participar en la designación de regidores de representación proporcional.

Cabe hacer la precisión, que para la asignación por dicho principio, en el caso de los partidos políticos que participaron en candidatura común, únicamente se tomará en cuenta la votación obtenida por los institutos políticos en lo individual, los cuales se sumarán y considerarán como un sólo partido político. Para el procedimiento anterior no se tomarán en cuenta los votos emitidos para la candidatura en común.

Luego, atendiendo a lo establecido en la norma se advierte, que una vez que la autoridad administrativa electoral municipal determine qué partidos políticos obtuvieron el umbral mínimo, para participar en la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a determinar cuál es la votación válida emitida - la cual se entiende como el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador en la elección.

Por su sentido y en lo conducente, en la tesis relevante XLI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Enseguida, se procederá a obtener el cociente electoral que será el resultado de dividir la votación válida emitida, entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; una vez obtenido se procederá a asignar tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si posteriormente quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.

Por último, una vez determinada la cantidad de regidores por el principio de representación proporcional que le corresponde a cada partido político, se asignarán las regidurías correspondientes en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla de su partido.

Ello, se encuentra fortalecido por lo establecido en la jurisprudencia 13/2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE)."

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

En primer lugar, es necesario establecer los porcentajes de votación de los partidos políticos participantes, con la finalidad de determinar cuáles podrán participar en la asignación de regidores de representación proporcional, al haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral citado.

Destacando que, para el caso de las candidaturas comunes, en el mismo párrafo se precisa que en estos supuestos solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un sólo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Dicha depuración es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 152, fracción II, del Código Electoral de la Entidad, en el caso de ayuntamientos, los candidatos comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración de la planilla, en ese sentido, para la asignación de representación proporcional, en caso de obtener una regiduría, se hará en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla registrada, de ahí que las votaciones de los partido que contiene en común deban ser sumadas, pues éstos no registraron planillas en lo individual.

En razón de lo anterior, y toda vez que existen **tres** candidaturas comunes, los porcentajes de votación se determinan de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
--	----------	---------------------------

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

	<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO HUMANISTA</b>	<b>7,057</b>	<b>26.2596%</b>
	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>8,837</b>	<b>32.8831%</b>
	<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	<b>8,646</b>	<b>32.1724%</b>
	<b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>746</b>	<b>2.7759%</b>
	<b>PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL</b>	<b>239</b>	<b>0.8893%</b>
	<b>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</b>	<b>1</b>	<b>0.0037%</b>
	<b>Votos candidatura Común PAN + PH</b>	<b>12</b>	<b>0.0447%</b>
	<b>Votos candidatura común PRI-PVEM</b>	<b>177</b>	<b>0.6586%</b>
	<b>Votos Candidatura común PRD+PT+PANAL</b>	<b>362</b>	<b>1.3470%</b>
	<b>Candidatos no registrados</b>	<b>9</b>	<b>0.0335%</b>
	<b>Votos nulos</b>	<b>788</b>	<b>2.9322%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>26,874</b>	<b>100%</b>

Es importante destacar que la candidatura común de los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, al haber resultado ganadora de la elección de Ayuntamiento, ya no participa para el reparto de regidurías por representación proporcional, de conformidad con el precepto **212, fracción II**, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, los partidos políticos que obtuvieron su derecho a participar en la asignación de representación proporcional, porque su porcentaje de votación fue mayor al 3% de la votación emitida fueron:

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, <b>PARTIDO HUMANISTA</b>	<b>7,057</b>	<b>26.2596%</b>
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,646	32.1724%

Acto seguido de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 214, fracción II, del Código en mención, lo conducente es calcular la votación válida emitida, la cual resulta de restar de la votación emitida, los votos nulos, de candidatos no registrados, de los partidos que no alcanzaron el 3%, la de los candidatos comunes y la votación del partido ganador.

VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN RESTADA		VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
<b>26,874</b>	Nulos	788	<b>15,703</b>
	Candidatos no Registrados	9	
	Partidos políticos sin 3%	<b>986</b>	
	Partido político ganador	8,837	
	Candidatos comunes	<b>551</b>	

A continuación, se procede a obtener el cociente electoral, con base en lo establecido en la fracción III, del recién referido artículo 214, el cual se consigue de dividir la votación

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

mencionada entre el número de regidores por asignar, en el caso del municipio de Los Reyes, Michoacán, son **cuatro**.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	COCIENTE ELECTORAL
15,703	3925.75
4	

Por lo que de conformidad con el precepto 213, del Código en cita, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS RESTANTES	REGIDURÍAS ASIGNADAS
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO HUMANISTA	7,057	3925.75	3925.75	3131.25	1
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,646		7851.5	794.5	2

Como resultado, en la asignación por cociente electoral, corresponde una regiduría a la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y Humanista y

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

**dos a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza que contendieron en candidatura común.**

Al quedar una regiduría por asignar, en términos lo previsto por el numeral 213, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe asignar por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, los cuales son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES		VOTOS RESTANTES	REGIDURÍAS ASIGNADAS
	<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO HUMANISTA</b>	3131.25	1
	<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	794.5	0

Del resultado obtenido en el cuadro recién inserto, se observa que los remanentes más altos son los **de la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y Humanista**, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, **a estos corresponde la regiduría pendiente de asignar.**

De esta manera, la asignación de regidores por el principio de Representación proporcional para el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES		REGIDURÍAS	CRITERIO DE ASIGNACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO HUMANISTA	PRIMERA	COCIENTE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA	SEGUNDA	COCIENTE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA	TERCERA	COCIENTE
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO HUMANISTA	CUARTA	RESTO MAYOR

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se impone revocar la asignación realizada por la autoridad responsable, a efecto de que se invaliden las constancias entregadas y, en su lugar, se expidan dos a favor de la candidatura común postulada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza y dos para la candidatura común de los partidos Acción Nacional y Humanista.

Finalmente, se debe precisar que la presente aclaración no se vincula con cuestiones de legalidad del acto reclamado, sino con la

imprecisión en una parte de los considerandos décimo primero y décimo segundo, por lo que los demás considerandos y puntos resolutiveos de la sentencia primigenia deben seguir rigiendo en los términos emitidos.

Sirve de apoyo orientador, la Tesis II.2o.C.460 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y contenido:

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. DEBE INTENTARSE CUANDO EXISTA IMPRECISIÓN EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

El artículo 1.200 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que la aclaración de sentencia procede si el juzgador incurre en contradicción, ambigüedad u oscuridad. Ahora, de alegarse en la queja constitucional la violación al principio de congruencia porque la Sala responsable omite establecer en forma clara y precisa cuáles puntos resolutiveos fueron de quedar intocados, y en la sentencia reclamada se establece que sólo fue de modificarse el fallo inicial en uno de sus puntos resolutiveos, para quedar en los términos precisados en la parte considerativa de la resolución de alzada, implica sin duda que los demás puntos de la sentencia primigenia se confirmaron y, ante ello, tal aspecto no se vincula con cuestiones de legalidad del acto reclamado, sino con la imprecisión de dichos puntos resolutiveos, lo cual debe ser materia de aclaración ante la Sala responsable.”<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de seis de julio del año en curso, dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-095/2015.

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, página 1736.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se realiza la aclaración de sentencia relativa al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-095/2015.

**SEGUNDO.** La presente aclaración forma parte de la sentencia de seis de julio de dos mil quince, dictada en el juicio citado en el resolutivo anterior.

**TERCERO.** Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia incidental, a los autos del juicio identificado con la clave TEEM-JIN-095/2015.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor del presente juicios; **por oficio**, a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia incidental, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así a las veintidós horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron en sesión interna el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los

INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. TEEM-JIN-095/2015

Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede, corresponden a la sentencia incidental emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna, celebrada el diez de julio de dos mil quince, dentro del incidente sobre aclaración de sentencia, en el Juicio identificado con la clave TEEM-JIN-095/2015; la cual consta de 23 páginas, incluida la presente. Conste.-

-----